

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

La Juez Cuarta Civil Municipal de la ciudad de Manizales procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE CALDAS COOEMPROCALDAS, con NIT 900.256.726-2, representada por el señor JOSÉ DIDIER GÓMEZ ARIAS en contra de la señora RUBIELA CAMPIÑO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 24.361.457.

### **ANTECEDENTES**

A solicitud de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE CALDAS COOEMPROCALDAS este Despacho libró el 16 de febrero de 2022 mandamiento de pago en contra de la señora RUBIELA CAMPIÑO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 24.361.457, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$17.000.000 capital contenido en pagaré No. 05 del 25 de junio de 2019, suscrito por la demandada por la suma de \$22.000.000, con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2022.

2. Por los intereses de mora generados por la anterior suma de dinero, liquidados desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con el escrito genitor fue allegada copia digital de prealudido pagaré, de la carta de instrucciones suscrita por la demandada, de la solicitud de afiliación a la cooperativa diligenciada por la demandada, del certificado de afiliación de la señora CAMPIÑO ZAPATA a la COOPERATIVA demandante, y del certificado de existencia y representación de la ejecutante, expedido por la Cámara de Comercio de Manizales.

La demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el 7 de abril de 2022 y estando dentro del término de traslado y actuando por intermedio de apoderado presentó escrito mediante el cual se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones:

i) “TITULO EJECUTIVO DILIGENCIADO CON DATOS FRAUDULENTOS”. De acuerdo con este medio exceptivo el valor por el que fue diligenciado el título

ejecutivo no corresponde a la realidad de la suma que fue entrega en mutuo; además asegura que no es razonable que la demandada, quien devenga un poco más del salario mínimo legal mensual vigente saque un crédito por \$22.000.000, pagadero a una sola cuota.

ii) “AFECTACIÓN AL MINIMO VITAL”. Según la cual la demandada, hasta el año 2019 tenía unas condiciones de vida correspondientes a que ingreso que equivalía a la suma de \$3.800.000, posteriormente fue pensionada por la UGPP con un ingreso apenas superior al salario mínimo y en este momento tras el descuento decretado dentro de este proceso esta recibiendo la suma de \$588.552, suma que no le permite cubrir sus necesidades básicas de vivienda y alimentación, vulnerado su derecho al mínimo vital.

Por su parte el representante legal de la cooperativa demandante al descorrer el traslado de las excepciones insistió en que la suma entregada a la demandada en calidad de mutuo fue de \$22.000.000, como prueba de ello aportó el comprobante de egreso No. 0021 del 25 de junio de 2019 suscrito por la señora CAMPIÑO ZAPATA, suma que la demandada se comprometió a cancelar en una sola cuota, y agregó que para la época en que se realizó el crédito la ejecutada tenía ingresos cercanos a los \$4.000.000.

Además del comprobante de egreso el representante legal de la Cooperativa apporto copia del acta No. 122 de la reunión del Consejo de Administración celebrada el 25 de junio de 2019, en la que se aprobó la solicitud de crédito presentada por la señora RUBIELA CAMPIÑO ZAPATA por la suma de \$22.000.000.

Estando el proceso a Despacho para proferir el auto que decreta pruebas y fija fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP, encontró esta funcionaria que en el sub-lite se cumple una de las condiciones establecidas en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada, específicamente la establecida en el numeral segundo de la norma en cita, como es, cuando no hay pruebas por practicar.

En efecto, hay que destacar que la prueba solicitada en la demanda como en el escrito de excepciones de mérito es documental y obra en el expediente; en consecuencia, a ello se procede, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

## **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para poder resolver sobre el fondo de este asunto.

## **2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandada están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré No. 05 del 25 de junio de 2019, allegado como base de ejecución, por ser la beneficiaria de los mismos.

Por su parte la señora RUBIELA CAMPIÑO ZAPATA está legitimado por pasiva por ser quien suscribió el prementado pagaré comprometiéndose a cancelar la suma allí indicada en el término establecido, obligación que incumplió dando pie al inicio del presente juicio ejecutivo.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO**

De acuerdo con los hechos que dan soporte a la demanda y las excepciones de mérito formuladas por la demandada por intermedio de apoderado, debe esta funcionaria determinar si procedente ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago proferido el 16 de febrero de 2022 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE CALDAS COOEMPROCALDAS y en contra de la señora RUBIELA CAMPIÑO ZAPATA.

## **4. PREMISAS NORMATIVAS QUE RIGEN LOS TEMAS MATERIA DE ESTUDIO**

### **4.1. De los Títulos Ejecutivos**

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../”.

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los títulos valores el artículo 619 del Código de Comercio, establece:

*“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.*

A su turno, el artículo 621 del mismo Código consagra los requisitos generales y comunes de los títulos valores, y dispone que por regla general todo título valor debe llenar los siguientes requisitos:

*“1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y  
2º. La firma de quien lo crea”.*

Así, la ley exige que el título valor para que nazca a la vida jurídica esté plasmado en un documento aceptado por el creador, en razón a que para que tenga validez es necesario que exista certeza sobre los derechos que en él se incorporan. El título físico, es decir, el documento, da a quien lo posea el derecho de invocar el cumplimiento de la obligación en él expresada.

Más adelante el artículo 709 establece: “[e]l pagaré debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento”.

Visto lo anterior, es pues evidente que el pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen tanto los requisitos generales como los especiales que las normas antes citadas exigen para esta clase de títulos valores, pues en ellos la demandada se obligó a pagar a favor de la COOPERATIVA demandante una suma determinada de dinero, en un tiempo determinado, es decir, puede decirse que el documento es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; además, de que goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 4º del artículo 244 ibídem.

Las dos primeras condiciones, esto es, la claridad y expresividad emergen del contenido mismo del título valor en el que se encuentran claramente consignadas las características de una obligación de mutuo acordada entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE CALDAS COOEMPROCALDAS y la señora RUBIELA CAMPIÑO ZAPATA.

Ahora bien, en cuanto atañe a la exigibilidad debemos anotar que la fecha acordada para el pago fue 20 de diciembre de 2019.

Así las cosas, en este punto, es necesario adentrarnos en el estudio de las excepciones de “TITULO EJECUTIVO DILIGENCIADO CON DATOS FRAUDULENTOS” Y “AFECTACIÓN AL MINIMO VITAL” formuladas por el apoderado de la demandada, para lo cual desde ya debe advertirse que estos medios de defensa no están llamados a prosperar por las siguientes razones:

i) “TITULO EJECUTIVO DILIGENCIADO CON DATOS FRAUDULENTOS”. Los argumentos que dan sustento a esta excepción fueron desvirtuados con la prueba documental arrojada por el representante legal de la COOPERATIVA, esto es, con la copia del acta No. 122 de la reunión del Consejo de Administración celebrada el 25 de junio de 2019, en la que se aprobó la solicitud de crédito presentada por la señora RUBIELA CAMPIÑO ZAPATA por la suma de \$22.000.000.

En efecto en dicha acta se lee:

*“5. Propositiones y varios*

*El representante legal expone que los créditos de la cooperativa son mas bien bajos, hay una solicitud de la asociada Rubiela Campiño Zapata con cédula de ciudadanía No. 24.361.457 por valor de 22.000.000, para que este consejo lo ponga en consideración.*

*Después de una breve discusión y en vista de que hay poca demanda de créditos por unanimidad aceptan que se otorgue los créditos (sic) a la señora Rubiela Campiño Zapata”.*

A más de la copia del acta, encontramos el comprobante de egreso de fecha 25 de junio de 2019 por la suma de \$22.000.000, firmado por la demandada por concepto de crédito personal.

Es pues palmaria la prueba documental, la cual no fue controvertida ni tachada por la ejecutada.

De otra parte y en cuento se refiere al argumento de falta de capacidad económica, encuentra el Despacho cierta contradicción, pues si bien en principio se asegura que no es lógico que la señora CAMPIÑO ZAPATA devengando un poco más del salario mínimo legal mensual vigente saque un crédito por \$22.000.000, pagadero a una sola cuota; más adelante y sustentando la segunda excepción se reconoce que la demandada tenía, para la fecha en que se hizo el crédito, ingresos equivalentes a \$3.800.000, lo que demuestra la capacidad de pago con que contaba.

ii) En cuanto a la segunda excepción de “AFECTACIÓN AL MINIMO VITAL”, debe decirse que la medida cautelar de embargo y retención del 50% de su mesada pensional se decretó dentro de los parámetros legales y si con ella a la ejecutada se le esta vulnerando el derecho al mínimo vital, así deberá demostrarlo y solicitar reducción de la medida, sin que esto sea motivo para no continuarse con la ejecución.

Por tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE CALDAS COOEMPROCALDAS y en contra de la señora RUBIELA CAMPIÑO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 24.361.457, por las sumas establecidas en el mandamiento de pago proferido por este Despacho el 16 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, previo el secuestro de los mismos, para que con su producto se pague la obligación.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada a pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE CALDAS COOEMPROCALDAS, con NIT 900.256.726-2, representada por el señor JOSÉ DIDIER GÓMEZ ARIAS las costas generadas por este proceso, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno, previa tasación de las agencias en derecho.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**QUINTO: SE ORDENA** la remisión del presente proceso, a los Juzgados de ejecución para que allí se continúe con su trámite.

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**J U E Z**

Firmado Por:  
**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81b23c5d25f5f5916a42d3c6af95979862c93dad96d56dc96b88fbee3ad8157**

Documento generado en 14/12/2022 05:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**